



**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL:
INCLUSIÓN DEL DAÑO A LA VIDA
EN RELACIÓN DENTRO DE LA COBERTURA
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

***INCLUSION OF DAMAGE TO LIFE
IN RELATION WITH THE COVERAGE
OF CIVIL LIABILITY***

ALFONSO ORTEGA PEREA*

FELIPE NOVA DELGADO**

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2018

Fecha de aceptación 15 de mayo de 2018

Disponible en línea: 30 de julio de 2018

RESUMEN

En esta ocasión, nos encargamos de presentar una novedad jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sala de Casación Civil, en donde se evalúa la inclusión de un tipo de daño extrapatrimonial a la cobertura que ofrece el contrato de seguro, en especial lo relacionado con la responsabilidad civil. Esta novedad obedece al contexto en que se ha venido interpretando la responsabilidad civil en Colombia, con posiciones polémicas, pero novedosas para el desarrollo de las relaciones de los ciudadanos.

Palabras clave: daño; contrato de seguro; cobertura; vida en relación.

* Estudiantes de octavo semestre de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: alfonso.ortega@javeriana.edu.co

** Estudiante de noveno semestre de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: novaf@javeriana.edu.co

ABSTRACT

On this occasion, we are in charge of presenting a jurisprudential novelty of Colombia's Supreme Court of Justice, in its Civil Cassation room, in which it evaluates the inclusion of a type of non-pecuniary damage to the coverage offered by the insurance contract, specially related to civil liability. This novelty is due to the context in which civil responsibility has been interpreted in Colombia, with controversial but important positions for the development of citizens' relations.

Key words: damage; insurance contract; coverage; life of relation.

INTRODUCCIÓN

Los cambios en el mundo necesariamente repercuten en la manera como el día a día de las personas se lleva a cabo. La rápida y cada vez más firme industrialización conlleva también una amplia gama de peligros a los que las personas deben arriesgarse en su día a día. Es así como nos encontramos frente a un panorama en que cada vez es más importante contar con el respaldo que pueden brindar las aseguradoras. Un respaldo que busca quitar cargas a quienes en el ejercicio y desarrollo de su vida deciden tomar diferentes riesgos que pueden repercutir negativamente en los demás ocasionándoles daños. De esta manera, podemos evidenciar la importancia de poder saber con certeza todos aquellos posibles daños que se verán cubiertos por las pólizas de seguros contratadas y cuáles otros no.

Hoy en día nos encontramos con una responsabilidad civil que busca proteger cada vez más a las víctimas con el fin de poder resarcir los daños que a esta hayan sido ocasionados. Muchas veces, las pólizas de seguros apegadas a la literalidad de las cláusulas, buscan exonerarse del cubrimiento de estos daños que ya existían pero hoy tienen nombre y denominación propia como es el caso del daño a la vida de relación. Allí es donde la jurisprudencia juega un rol muy importante a la hora de proteger a las víctimas y la finalidad del contrato de seguro: proteger la integridad del patrimonio del asegurado.

1. FICHA JURISPRUDENCIAL:

Corporación:	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil
Magistrado Ponente:	Ariel Salazar Ramirez
Fecha:	12 de diciembre de 2017
Tema:	Daño a la vida de relación en la cobertura de la responsabilidad civil
Referencia:	Radicación número: 05001-31-03-005-2008-00497-01
Principales hechos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. El día 11 de Octubre del año 2006, a las 9 de la noche, el señor Wilson Yamit Osorio Giraldo se encontraba conduciendo su moto por la vía que conecta el Aeropuerto José María Córdoba con la ciudad de Medellín. 2. A la altura de la variante Las Palmas, se produce una colisión entre la moto y un automotor conducido por el señor Iván de Jesús García Rincón y como consecuencia de esta, Wilson muere. <ul style="list-style-type: none"> - El fallecido tenía 32 años, estaba casado y tenía una hija. Adicionalmente había sido administrador de un bar propio que le generaba ingresos de \$1'200,000 mensuales y posteriormente tuvo que ser cerrado el establecimiento. 3. La Secretaría de Transporte y Tránsito de Rionegro exonera de culpa al causante y sanciona como responsable de lo ocurrido al señor Iván de Jesús García Rincón. 4. El automotor involucrado en el accidente se encontraba asegurado con la compañía de seguros Generali por medio de una póliza de seguros. 5. La sentencia de Primera Instancia declara civil y extracontractualmente responsable al señor Iván de Jesús García Rincón y éste llama en garantía a la aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A. Esta misma sentencia declara excesiva la estimación del daño moral y el lucro cesante. 6. El Tribunal en la Segunda Instancia recalcula los montos establecidos para el lucro cesante consolidado y futuro. Así mismo aumenta la suma establecida por daño a la vida de relación tanto de madre como de la hija. De igual manera aclara que la aseguradora deberá responder en virtud de una responsabilidad que no es solidaria sino contractual. 7. La compañía aseguradora formula recurso de casación con fundamento en ocho acusaciones por violaciones a normas sustanciales, errores de hecho y de derecho. <ul style="list-style-type: none"> - Para el presente caso haremos especial énfasis en los cargos quinto y séptimo que se refieren a los perjuicios extrapatrimoniales y posteriormente en el sexto y la violación indirecta de la ley sustancial planteada en la séptima puesto que ambos se refieren al daño de la vida de relación.
Problema Jurídico:	¿Cuáles son las diferencias que existen entre el daño moral y el daño a la vida de relación? Por otro lado se analiza si este último daño se encuentra cubierto dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil.

Ratio Decidendi:	<p>1997-14171-01</p> <p>13 de mayo de 2008 diferencias (reitera)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Corte decide reiterar la decisión expuesta en la sentencia del 13 de mayo del 2008 (Rad. 1997-09327-01). Según dicha sentencia, las disposiciones referentes al derecho de daños al tener un carácter general le permiten al ente juzgador la posibilidad de incluir y reconocer nuevas clases de perjuicios resarcibles, siempre que se realice de manera prudente y razonable, procurando siempre la consecución del principio de <i>reparación integral</i> y la <i>protección de los derechos de las víctimas</i>. Consideró entonces que el reconocimiento del daño a la vida de relación permitía extender y profundizar las garantías procuradas por el sistema positivo colombiano para todos aquellos que deciden acceder a la administración de justicia. 2. Considera la Corte que si bien el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 modifica la expresión del artículo 1127¹ del Código de Comercio, determinando que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que <i>causa</i> el asegurado y ya no aquellos que <i>sufre</i> este mismo, ello no implica que se deba desconocer que los perjuicios que el asegurado deba pagar a la víctima, representan para este un detrimento que siempre tendrá el carácter de patrimonial que tiene como finalidad soportar el daño que ha ocasionado. Una vez se condena al asegurado a pagar la correspondiente indemnización a la víctima, ello representará un daño emergente para el primero. En ese sentido, cuando el artículo 1127 del Código de Comercio se refiere a los perjuicios patrimoniales, lo hace respecto de la obligación que surge para el asegurado y que por ende deberán ser cubiertos por la aseguradora. Determina entonces la Corte que <i>el amparo por los perjuicios extrapatrimoniales de la víctima no tendrá que estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la norma.</i> 3. Considera la Corte que en la esencia del seguro de responsabilidad, el legislador ha pretendido reforzar y velar cada vez más por el resarcimiento de los daños causados a las víctimas así como evitar que las aseguradoras se beneficien por medio de presunciones reduccionistas de sus coberturas. En ese sentido, aclara la Corte que cualquier cláusula dentro del contrato de seguros que no sea clara y cuya aplicación busque
-------------------------	---

1 Artículo 1127 del Código de Comercio: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

	<p>disminuir la cobertura adquirida por el asegurado, se entenderá en perjuicio de la aseguradora. En ese sentido, todo aquello que no quiera incluirse dentro de las coberturas del seguro y que por la naturaleza del mismo deban estarlo, tendrán que quedar expresa y claramente consagradas dentro del contrato.</p> <p>De esta manera, la Corte decide aclarar que <i>una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la <u>protección patrimonial del asegurado</u>, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento.</i></p> <p>Será así como el juez, al examinar y analizar las cláusulas del contrato, <i>no deberá apegarse a su literalidad individual</i>. Por el contrario, se propenderá por la armonización de las mismas con la razón y finalidad real que deben tener las mismas teniendo en cuenta el contexto contractual en el cual estas se desarrollan.</p> <p>4. Reitera lo que había sido expuesto previamente por la misma corte en cuanto a las maneras como se puede presentar el daño no patrimonial². De esta manera se tendría:</p> <p>Daño moral: <i>lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo.</i></p> <p>Daño a la vida de relación: <i>privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.</i></p> <p>Vulneración a los derechos humanos fundamentales: entendidos como <i>el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad</i>, es decir, aquellos <i>que gozan de especial protección constitucional.</i></p> <p>5. Se refiere así mismo a las diferencias que existen principalmente entre el daño moral y el daño en la vida de relación, que habían sido expuestas anteriormente en otra sentencia por la misma Corte³.</p> <p>Aclara y define que el daño moral se refiere a un ámbito más íntimo y por ende subjetivo de la persona.</p> <p>De igual manera lo hace con el daño en la vida de relación⁴, permitiendo notar que este tendrá una connotación referida a</p>
--	---

2 Corte Suprema de Justicia SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01

3 Corte Suprema de Justicia SC, 13 Mayo 2008, Rad. 1997-09327-01

4 “(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas

	<p>un ámbito exterior de la persona en tanto representa cambios sustanciales en la forma como la persona deberá llevar y afrontar de manera distinta su vida diaria a raíz del daño que le fue ocasionado. Se puede este evidenciar en obstáculos o dificultades que ahora se presentan y que deben soportar de manera injusta.</p> <p>6. Frente a la discusión que se presenta sobre la inclusión de los daños a la vida de relación dentro de aquellas cargas que debe asumir la aseguradora, consideró la Corte que frente al caso concreto no importaba si estos se entendían diferentes a los perjuicios morales o no.</p> <p>En cualquiera de los casos, el resultado sería la inclusión de estos dentro de aquellas cargas que corresponde a la aseguradora asumir. Para explicar esto, se vuelve a referir al sentido previamente expuesto del artículo 1127 del Código de Comercio. De esta manera, aun cuando el daño a la vida en relación y los daños morales se entendieran diferentes, es claro que el pago de la indemnización a que quedare obligado el asegurado por la causación del daño, representaría una erogación patrimonial para el mismo y por lo mismo debería ser cubierto por la aseguradora.</p> <p>Por otro lado, la Corte se refiere al contrato del caso concreto. Este contrato supeditaba el reconocimiento de un daño al aval que le diera una decisión judicial en firme, la cual ya había sido proferida en este caso por el a quo en principio⁵.</p>
--	--

y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente”.

- 5 *“Debe repararse en que resulta intrascendente cualquier discusión relacionada con la carga de asumir los “daños a la vida de relación”, ya que indistintamente de que se tomaran como análogos de los “perjuicios morales del tercero damnificado” o que fueran conceptos disímiles, el resultado sería el mismo, esto es, que en ambos casos quedaban inmersos dentro de los rubros a cargo de la compañía aseguradora.*

En cuanto a lo primero, esto es, si se le tiene como una categoría independiente, serían de su cuenta por encajar dentro del genuino sentido del concepto de “perjuicios patrimoniales que cause el asegurado” del actual artículo 1127 del Código de Comercio que se dejó consignado al resolver las acusaciones quinta y parte inicial de la séptima, comprensiva de cualquier clase de daño ocasionado a la víctima con el siniestro.

Empero, si se entendieran como la parte de una generalidad, tendría que aceptarse su cobertura porque en el caso se halla cumplida la condición impuesta en el contrato de la cual pende su certeza, o sea un fallo judicial en firme, y así lo recalcó el ad quem al expresar que “Referente a la expresión; “a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada”, debe entenderse que se previó o anticipó el reconocimiento supeditado a una decisión jurisdiccional, tal como lo será la de primera instancia si es confirmada por la presente, lo cual se armoniza con el

Obiter Dicta:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina la corte que la responsabilidad existente por parte de la aseguradora no es de naturaleza solidaria sino contractual. No es una solidaridad la que lleva a que la aseguradora deba realizar el pago de los perjuicios ocasionados por su asegurado sino la relación contractual entre estos dos la que además favorece una acción directa de la víctima contra esta primera. 2. Se reafirma la Corte en que si bien según el artículo 1127 del Código de Comercio, la obligación que corresponder a la aseguradora es de indemnizar los perjuicios patrimoniales, a esta concierne el pago de los perjuicios extrapatrimoniales que sufre la víctima puesto que estos representan una <i>merma</i> en el patrimonio del asegurado. De igual manera se refiere a que la finalidad con la que el asegurado decide tomar el seguro de daños es buscando una protección de su patrimonio frente a un perjuicio de orden pecuniario que este pueda sufrir y será esta por la cual se deberá velar en el análisis del contrato. 3. De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio⁶, los seguros de daños podrán ser reales o patrimoniales. De esta manera, los reales serán aquellos que recaen sobre cosas/bienes sean muebles o inmuebles, determinados o determinables. En estos casos se aseguran aquellos riesgos que tengan la virtualidad de poner en peligro su integridad tanto material como los derechos que existen sobre estos. Por otro lado, los seguros de daños patrimoniales no se encuentran vinculados a un bien específico. Será este el caso de los seguros de responsabilidad civil, en virtud de los cuales se busca proteger la integridad del patrimonio económico del asegurado frente a cualquier eventualidad que ocurra que pueda afectarlo bien por un aumento de sus pasivos o un detrimento de los activos. Diferencia importante se presenta entre estos dos en lo que respecta del monto asegurado. En los primeros, el límite que existe, generalmente será el del valor del bien que se pretende asegurar. Caso contrario es el de los seguros de daños patrimoniales en que el límite de monto asegurable será el acordado entre las partes. 4. De esta manera entiende la Corte que la obligación de las aseguradoras en los casos de los seguros de responsabilidad civil puede entenderse como una encaminada a liberar el patrimonio del asegurado frente a aquellos casos pactados entre estos dos, que puedan llegar a afectarlo. 5. Reconocer que la Ley 45 de 1990 buscó reafirmar la importancia del resarcimiento de los daños que hayan sido ocasionados
----------------------	--

derecho de las víctimas a hacer valer sus derechos a través de la acción directa regulada en el artículo 1133 del C. de Co.”.

6 Artículo 1082 del Código de Comercio: Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

	<p>por el asegurado a la víctima. De esta manera revista a esta última con la posibilidad de iniciar una acción directa contra el asegurado a fin de conseguir la reparación de sus daños.</p> <p>Así mismo, esta ley permite introducir dentro del contrato de seguros el cubrimiento de los actos de culpa grave.</p> <p>6. Se reafirma la importancia de reconocer a la víctima, como lo hace el artículo 1127, la calidad de beneficiaria de la indemnización.</p>
--	--

2. EVOLUCIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD

El seguro de responsabilidad fue introducido por el Decreto 410 de 1971, es decir, nuestro Código de Comercio en su artículo 1127. Dicho artículo, en su redacción original imponía a la aseguradora *la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley*. Es así como se estipulaba una clara y principal obligación a la aseguradora: liberar el patrimonio del asegurado de las obligaciones que a este se impusieran con cargo al reconocimiento y tasación de las pretensiones de terceros con ocasión de los daños que el primero les ocasionara.

Inicialmente, solamente podían ser aseguradas la culpa leve y levísima. Situación esta que cambia con la llegada de la Ley 45 de 1990, la que permite que se introduzca dentro del contrato de seguros el cubrimiento de aquellos actos que se consideraba que podían constituir culpa grave.

Esta misma ley, permitió que se pudieran *cubrir en exceso los costos promovidos contra el asegurado*. Uno de los elementos más importantes que se introducen en la regulación de la actividad asegurado es el resarcimiento de la víctima. Con ello se reconoce que por medio del contrato de seguro se pretende resarcir los daños que hayan sido ocasionados a la víctima por parte de quien se encuentre en calidad de asegurado dentro del mismo. Es así como se da un gran paso en pos de estas (víctimas), puesto que se les concede una acción directa que podrán ejercer directamente contra la aseguradora. De esta manera es como las víctimas dejan de tener que perseguir únicamente el pago de los daños que hayan tenido que sufrir únicamente por parte del asegurado sino que además podrán buscar el resarcimiento de estos directamente de la aseguradora, lo cual se presenta como una mayor seguridad para estas en cuanto al cubrimiento total e integral de estos.

El artículo 84 de la misma Ley 40 de 1990, modifica el artículo 1127 del Código de Comercio, quedando este así:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

El cambio que se da, se encuentra en el cambio de la expresión “*los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado*”, en el primer inciso del artículo anteriormente reseñado, por “*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*”. Esto, en concordancia con lo anteriormente dicho, tiene como objetivo asegurar a las víctimas el efectivo pago de los daños que a estas hayan sido ocasionados por parte del asegurado.

El contexto de la actividad industrial y comercial que se presenta en el país lleva a que se deban reconocer y reafirmar las funcionalidades de los seguros de daños. Los evidentes cambios en las actividades comerciales, como la fuerte y cada vez más creciente industrialización de las mismas, implicaban un evidente e inminente aumento en la probabilidad de ocasionar daños por parte de las industrias. La capacidad y posibilidad de crear daños aumentaba conforme las industrias se expandían y buscaban nuevos horizontes en la medida que se buscaban nuevas oportunidades y el fortalecimiento de las mismas.

Es así como se genera la necesidad que dar una funcionalidad tanto preventiva como reparadora de la responsabilidad civil y a la actividad aseguradora, buscando en primer lugar proteger a las víctimas damnificadas como consecuencia de una u otra actividad, y segundo, la protección patrimonial del asegurado.

Posteriormente, nos encontramos con que en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia debió ser la encargada de reafirmar la finalidad del seguro de responsabilidad civil de proteger el patrimonio personal del asegurado. De igual manera, se vuelve a reconocer y proteger a las víctimas de los hechos dañosos, como acreedoras de una obligación de indemnización. Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra la necesidad de aclarar que el contrato de seguro de responsabilidad civil debe ser interpretado siempre teniendo en cuenta la finalidad o motivación que tuvo el tomador a la hora contratar con una aseguradora. Es la confianza del asegurado en el asegurador, en la protección de su patrimonio frente a una posible futura obligación de resarcir unos daños ocasionados respecto del *acontecimiento eventual e incierto del siniestro*.

De esta manera, buscando fortalecer dicha confianza, la Corte reafirma en esta sentencia que aquellas *interpretaciones sobre el contrato de seguro de responsabilidad civil que supriman o aminoren su función original de proteger el patrimonio del asegurado, desnaturalizan la finalidad que le fue otorgada a este por ley.*

3. RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DENTRO DE LA CUBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para empezar, debemos tener en cuenta cuáles son las características que permiten entender cuándo un daño podrá ser considerado como un *daño a la vida de relación*. Deberá ser este, un daño de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial. Ello implica que a la hora de la tasación, se imposibilita realizar una de manera exacta, razón por la cual la reparación total y real de la misma no es posible. Lo último se debe también a que como fue explicado anteriormente, el daño a la vida de relación se refiere a la manera como una persona lleva a cabo su día a día y que como consecuencia del daño ocasionado, ahora cuenta con más dificultades e inconvenientes que injustamente deberá soportar. Es así, cómo nos aproximamos a la segunda característica que nos permitirá diferenciarlo de un daño moral en sí, puesto que el daño a la vida de relación pertenece a una esfera externa del individuo y no a un sentimiento o afectación subjetiva de la víctima.

Por otro lado, nos encontramos frente a un daño que injustamente ha dificultado el normal desenvolvimiento de la víctima en su entorno común sea de manera temporal o definitiva. Estas dificultades tienen su origen en lesiones o afectaciones ocasionadas en bienes intangibles de la personalidad o en los derechos fundamentales de la víctima o de terceros que se han visto afectados por el hecho dañoso.

A la hora de reconocerse el daño a la vida de relación, lo que se pretende es mitigar los efectos negativos que fueron ocasionados por el daño, buscando devolver cierto grado de normalidad a la vida de quien debió soportarlo. Este daño, al verse reflejado en el desarrollo común de la vida de la víctima, se entiende como una afectación a la *actividad social no patrimonial* de la persona.

Una vez se tiene la certeza de encontrarse frente a un daño a la vida de relación, debemos tener presente que la Corte, a raíz de la sentencia a la que se refiere la presente *novedad jurisprudencial*, nos permite inferir que el daño a la vida de relación, a menos que se encuentre excluido de la cobertura de respon-

sabilidad civil de manera clara, expresa y que no conduzca a equivocaciones o ambigüedades, se entenderá que debe ser cubierto por las aseguradoras en aquellos casos en que se de cubrimiento a los daños morales que ocasione el asegurado.

CONCLUSIÓN

A lo largo del siglo XX y comienzo del siglo XXI, varias han sido las interpretaciones que por parte de la Corte Suprema de Justicia se han producido al contrato de seguro de responsabilidad y sus efectos. En la presente sentencia, en la cual es ponente el magistrado Ariel Salazar, podemos ver la tendencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en especial del magistrado nombrado, de ampliar los efectos del contrato reseñado.

Variadas y polémicas han sido las decisiones proferidas por el alto tribunal en torno a los temas relacionados con la responsabilidad civil, se han conferido derechos que anteriormente no se tenían en cuenta, se han ampliado espectros que no fueron pensados y se ha dado un corte más moderno a las interpretaciones de las estipulaciones legales, buscando ir más allá de la literalidad de los enunciados legales.

No es de extrañar esta sentencia que ja sido proferida, porque vale la pena recordad que la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico ha ido de la mano de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; ha sido fecunda la producción en materia de daños que ha tenido el alto tribunal y a su vez su evolución con el paso del tiempo. Posiciones que en su momento resultaron polémicas, hoy en día son la columna vertebral del sistema de responsabilidad tal como se conoce y sería un despropósito pensar en un sistema diferente.

Este fallo continúa con ese camino, polémico, pero, en un futuro, el derrotero marcado para la interpretación del contrato de seguro de responsabilidad tendrá como base este pronunciamiento y la Corte, en un contexto nuevo, adaptará este fallo a la necesidad particular.

